PRESIDENCIAL 002605 ARCHIVO

INFORME DE ANALISIS

(al 4 de diciembre de 1992)

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ANALISIS POLITICO: CORTE SUPREMA Y ACUSACION CONSTITUCIONAL

El fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema que derivó a la Justicia Militar el conocimiento del llamado "Caso Chanfreau" provocó nuevas y fuertes críticas hacia los Ministros que participaron en dicha decisión. Para muchos sectores, esta sentencia vuelve a frustar la posibilidad de verdad y justicia para aquellos casos de violaciones de derechos humanos cometidos durante el régimen pasado.

En las bancadas parlamentarias de la Concertación la primera reacción -de indignación moral- ha dado paso a la evaluación política y jurídica de una posible acusación constitucional contra los ministros involucrados en ésta y otras resoluciones judiciales particularmente criticables.

Esta es, por supuesto, una decisión que cae dentro de la esfera de competencia de las bancadas parlamentarias y de los partidos de la Concertación. De acuerdo a la Constitución Política, la acusación constitucional es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional (Artículo 48º Número 2). Ninguna intervención tiene en ella el Poder Ejecutivo.

Desde un punto de vista político, sin embargo, es evidente que se trata de una cuestión de tal importancia política que no puede ser indiferente para el gobierno. Deducida la acusación, le será prácticamente imposible al Ejecutivo dejar de tener alguna opinión o postura frente al tema. Por otra parte, el Juicio Político puede tener efectos colaterales que afecten el cuadro político en gestación después del episodio del espionaje.

Hemos señalado en informes anteriores que la situación derivada del caso espionaje que afecta a RN proporciona una posibilidad de avanzar en ciertos acuerdos con dicho partido. Tales consensos podrían permitir consolidar ciertas reformas durante este gobierno, despejando de esa manera ciertos temas de la agenda política, en los cuales, con seguridad, no será posible avanzar durante el período mas álgido de la campaña electoral que se avecina en 1993. Dichos temas se refieren, en general, a la mantención de la reforma tributaria, la reforma a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, la reforma al sistema judicial y, eventualmente, a otros acuerdos institucionales.

En apoyo a la idea de que durante las próximas semanas esta posibilidad se encuentra abierta se pueden citar los acercamientos entre la directiva de RN y el Gobierno en los temas mencionados. No cabe ignorar, en todo caso, que la factibilidad de tales acuerdos aparece de algún modo en entredicho a la luz de los roces y desencuentros entre Andrés Allamand y los senadores de su partido.

En el contexto de lo señalado parece conveniente evaluar y anticipar los riesgos y posibilidades que plantea la eventual presentación de una acusación constitucional.

1. Los riesgos de la acusación constitucional.

Es indudable que, de presentarse la acusación, el gobierno no puede ser parte activa en el Juicio Político contra algunos Ministros de la Corte Suprema ni tampoco asumir un protagonismo central en el tema. Claramente el liderazgo político correspondería a la Concertación.

Tal circunstancia, sin embargo, no va a evitar que la presentación de la acusación constitucional sea percibida por la oposición, la Corte Suprema, el Ejército y, seguramente, la opinión pública como una decisión del gobierno. Ello independientemente del tiempo que se destine a explicar el carácter autónomo de la determinación de los diputados de la Concertación.

Por otra parte, si el gobierno dedica demasiados esfuerzos a desvincularse y distanciarse de la acusación, corre el riesgo muy real de quedar ante la opinión pública, y particularmente ante su electorado más comprometido, en una inconfortable posición de ambigüedad y prescindencia.

Queda claro, por tanto, que si bien es cierto que la presentación de la acusación podría permitirle a la Concertación un perfilamiento y un discurso más asertivos sobre un tema muy sensible para el país, no es menos cierto que, en el caso del gobierno, la estructuración de tal discurso aparece más problemática.

Dicho de otra manera, es posible que en esta operación el Ejecutivo no pueda usufructuar de los potenciales beneficios que pueden derivar de la acusación pero que, sin embargo, deba pagar él sólo todos los costos que ella puede acarrear.

Un segundo riesgo que plantea la acusación constitucional es que ésta pueda contribuir a desdibujar la posibilidad de eventuales acuerdos políticos con la oposición. En efecto, no puede descartarse que la acusación genere un escenario de confrontación política que pudiera gatillar una rearticulación del bloque compuesto por la derecha política, el Ejército y la Corte Suprema, en torno a la defensa de la institucionalidad heredada.

Concretamente, puede ocurrir que la discusión en torno a la acusación constitucional contamine y perturbe el estudio de las reformas constitucionales y legales relativas al Poder Judicial y la administración de Justicia. Parece difícil evitar que la acusación constitucional contra algunos Ministros de la Corte Suprema no afecte las relaciones con el tribunal supremo como un todo.

Un tercer riesgo está representado por la eventualidad que la acusación constitucional afecte negativamente las relaciones del gobierno con el Ejército. Ello, debido a que en la mayoría de las hipótesis que se barajan la acusación constitucional estaría dirigida, entre otros, contra el auditor general del Ejército, general Fernando Torres Silva, quien integró la mayoría de la Tercera Sala de la Corte Suprema en el fallo "Chanfreau".

La acusación contra Torres Silva, que presumiblemente gozaría de significativa legitimidad social, coloca a la Concertación, y por asociación al gobierno, frente a actor importante dentro del Ejército. Lo más probable es que en tal escenario, el Ejército asuma una posición dura, no tanto por "simpatía" o "solidaridad" con el oficial acusado, sino en defensa de una área muy sensible para sus intereses: la Justicia Militar.

Podría sostenerse que desde la perspectiva de lograr mayores perspectivas de justicia y de frenar los abusos e inequidades, la estrategia más adecuada consiste en perseverar en aquellos proyectos que modifican la competencia de la Justicia Militar, aumentan el número de Ministros de la Corte Suprema y reforman la ley orgánica de las Fuerzas Armadas.

Un cuarto aspecto a considerar atentamente es el hecho que la acusación, más allá de la calidad de sus fundamentos, va destinada desde su inicio a una derrota en el Senado. Cabe preguntarse cuán valiosa será la victoria simbólica en la Cámara de Diputados, si, eventualmente la votación decisiva se pierde en la Cámara Alta.

El quinto y más importante de los riesgos es que la Concertación no abordara y ni resolviera unida el problema de la acusación constitucional. Este sería, sin duda, el peor de los escenarios posibles. De allí que las decisiones que adopten los partidos y las bancadas en esta materia deben ser colectivas y consensuadas.

Este es un tema demasiado sensible políticamente para que en torno a él se produzcan perfilamientos o discrepancias públicas dentro de la Concertación Democrática.

2. Las consideraciones que justifican la acusación constitucional

Parecen existir consideraciones y efectos positivos que podrían derivar de la presentación de la acusación constitucional.

En primer lugar, es necesario reconocer que la acusación constitucional responde a una demanda ciudadana de fuerte contenido ético. La decisión impugnada de la Corte Suprema aparece ante la opinión pública como un exceso y una arbitrariedad.

La búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia "en la medida de lo posible" constituye un camino estrecho y difícil para alcanzar la completa reconciliación y cerrar el capítulo de las violaciones de los derechos humanos. Por lo mismo, representa un camino que sólo puede tener como cierre eventual la aplicación de la amnistía, pero que difícilmente admite que se cancele sin investigación acuciosa de los casos pendientes ante los tribunales.

En segundo lugar, existe una consideración más estrictamente política. La acusación constituye una buena manera de conseguir una movilización de carácter simbólico, que reúna y exprese las motivaciones de los adherentes de los partidos de la Concertación

y del gobierno en un tema de alta sensibilidad. La inactividad en esta materia puede representar un alto costo en la mística y en las convicciones de la base activa de la Concertación.

Frente a las exigencias de una actitud de mayor dureza por parte del Gobierno con respecto a los hechos del pasado, la posición oficial ha estado fundada en argumentos que apelan más a la racionalidad política que al estado subjetivo de los adherentes a la Concertación. Es así, como han existido poderosas razones en el curso de esta administración para atenuar la confrontación con el Ejército, las cuales han respondido a los anhelos de tranquilidad y de paz cívica que la mayoría de la población manifiesta. Ese razonamiento ha terminado por ser asimilado por el sentido común de los militantes. Sin embargo, dichas motivaciones no son capaces de proyectarse en el campo de la acusación constitucional, en el cual no se perciben grandes riesgos desde el punto de vista de la estabilidad institucional.

La sola presentación de la acusación constitucional, aún cuando destinada a perderse, puede tener la virtud de hacer presente a jueces y Ministros que en democracia todos los órganos del estado están expuestos a responder y, eventualmente a ser castigados, por acciones u omisiones contrarias a la Constitución o los derechos humanos. Esta fuerte señal contra la impunidad puede contribuir a estimular conductas más independientes y audaces en la judicatura, y por esa vía, se pueden lograr mayores niveles de Verdad y Justicia.

¿Qué puede y debe hacer el Gobierno?

Presentada la acusación constitucional, el problema del Gobierno consiste en adoptar un curso de acción que atenúe los riesgos que se han puntualizado más arriba, de modo que la eventual acusación constitucional no afecte las posibilidades de entendimiento con RN, no se favorezca la rearticulación de un bloque social y político obstruccionista y no deteriore la naturaleza del juego político.

En esa dirección, un primer criterio que debe orientar la acción gubernamental lo constituye el de la diferenciación de los conflictos. En el caso de la acusación parlamentaria, resulta evidente que se trata de un acción que la Cámara ejerce en su calidad de órgano fiscalizador, que no debe confundirse con la acción del gobierno.

Un segundo criterio de la acción del gobierno debería consistir en resaltar consistentemente los elementos de importancia social de los proyectos de reforma al sistema judicial. El objetivo perseguido debe ser conseguir una alta adhesión del electorado a los proyectos de ley que mejoran el acceso a la justicia, de modo que cualquier obstruccionismo o rechazo en el Senado a ellos tenga un alto costo político para la derecha. Se trata de evitar que la acusación ponga en riesgo la viabilidad de los proyectos de reforma judicial, logrando para ellos una alta legitimidad ante la opinión

pública.

El énfasis en la naturaleza social de nuestros proyectos de reforma judicial podría también incidir en que la derecha sufra algún castigo electoral por su defensa de la Corte Suprema. De esta manera, el tema de la acusación puede ser sacado de la esfera de lo técnico-jurídico, donde con seguridad intentará situarlo la derecha, particularmente en el Senado, y puede intentarse una presentación ante la opinión pública como una materia de alto interés ético, por una parte, y de relevancia social, por la otra.

El tercer criterio a tener presente por el Gobierno es la inconveniencia de que la Concertación aparezca dividida en relación con la iniciativa de la acusación. Ello implica adoptar un punto de vista común desde el principio, que incluya tanto la presentación de la misma, como la conducta en el momento de su votación en ambas Cámaras. Las posibilidades del Gobierno de frenar ahora la acusación parecen ser reducidas. Ello , sin embargo, no significa que dichas posibilidades aumenten a medida que se agudice la confrontación en este tema. Una presión posterior del Gobierno para incidir en un cambio de actitud de las bancada puede, en ese contexto, ser contraproducente. Por eso, resulta a todas luces preferible evaluar con anticipación todos los escenarios probables.

ANEXO

ACUSACION CONSTITUCIONAL: ANTECEDENTES JURIDICOS

Las razones políticas que puedan existir para justificar una acusación constitucional, si bien importantes de considerar, no bastan por sí solas para sustentar debidamente un juicio político.

Es indispensable precisar con claridad y de manera fundamentada los cargos concretos que se imputan a la autoridad que se acusa. Tales cargos, por su parte, deben acreditar plausiblemente la causal que autoriza la interposición y aprobación de la acusación constitucional.

I. CONCEPTO DE JUICIO POLITICO:

La Acusación Constitucional o Juicio Político es, en el Derecho Público chileno, la manera en que los representantes legítimos de la ciudadanía cautelan la efectiva sujeción de todos los poderes públicos a los mandatos de la Constitución Política.

Iniciar, tramitar y aprobar una Acusación Constitucional es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional. Ninguna intervención tiene en ella el Poder Ejecutivo.

El Juicio Político se inicia con una acusación formulada ante la Cámara de Diputados contra aquella autoridad que ha incurrido en un delito, infracción o abuso de poder que justifica que sea destituida de su cargo.

- Se trata de una acusación porque se exige que quienes la realicen formulen cargos concretos; el acusado tiene el derecho a presentar sus descargos y la resolución definitiva corresponde a un cuerpo distinto a aquel que aprueba los cargos acusatorios.
- Se formula ante el Congreso Nacional y no ante otro órgano porque persigue hacer efectiva una responsabilidad política; de ahí que deba conocer de ella un órgano político, no jurisdiccional.
- 3. Son acusables únicamente las autoridades que indica el artículo 48º Número 2 de la Constitución Política. La enumeración es taxativa, es decir, no se puede acusar a ningún otro funcionario que no esté comprendido en ella. Por ejemplo, no están comprendidos en la enumeración y son, por lo tanto, no acusables políticamente, los miembros del Tribunal Constitucional.De esta enumeración están excluidos también los parlamentarios.

4. El juicio político procede por ciertas y determinadas causales. Estas varían según el sujeto pasivo de la acusación. Hay
algunas que se repiten; otras tienen ciertos matices que las
distinguen de otras semejantes; algunas son aplicables únicamente a los funcionarios de la administración; hay otras que
son delitos; en fin, el P. de la R. es el que tiene más
causales.

En el caso de los Magistrados de los tribunales superiores de Justicia la acusación constitucional procede respecto de una causal única: notable abandono de deberes.

5. El artículo 3º transitorio de la ley 18.918 orgánica constitucional sobre el Congreso Nacional dispone que "las acusaciones a que se refiere el artículo 48º Número 2 de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990.

II. NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Esta causal es aplicable tanto a los magistrados de los tribunales superiores de justicia como al Contralor General de la República.

En un sentido etimológico, esta causal consistiría en un apreciable desamparo de aquello a que los magistrados o el Contralor está obligado por la Constitución o la ley. Ello se deduce del significado de cada una de las palabras que componen la fórmula que utiliza la Constitución. En efecto, "notable" quiere decir digno de nota, reparo, atención o cuidado. "Abandono" significa el desamparo de una persona o cosa. Y, por último, "deber", es aquello a lo que el hombre está obligado por algún tipo de norma.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia son los integrantes de las Cortes de Apelaciones o de las cortes especializadas (por ejemplo, Corte Marcial) y de la Corte Suprema. En 1961, la Cámara de Diputados desechó una acusación constitucional contra miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, por considerar que no revestían la calidad de magistrados de los tribunales superiores de justicia. Sin embargo, la doctrina no compartió este criterio, por considerar que depende de la naturaleza de los hechos y de los deberes infringidos, que se pueda o no acusar y condenar a ministros de la Corte Suprema por actuaciones relacionadas con el Tribunal Calificador de Elecciones.

La causal en la Historia

En cinco oportunidades la Cámara de Diputados ha debido pronunciarse respecto de esta causal. En 1868 se acusó a la Corte Suprema; en 1945 al Contralor General de la República; en 1961 a los magistrados de la Corte Suprema que integraban el Tribunal Calificador de Elecciones; en noviembre de 1967, a los ministros de la Corte Suprema; y en 1969 se acusó a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca.

La acusación de 1868 fue rechazada; la de 1945 contra el Contralor fue acogida y éste destituido de su cargo. La de 1961 fue declarada inadmisible por 75 votos a favor y 56 en contra; la de 1967 también fue rechazada por 52 votos a 25; finalmente la de 1969 no reunió el quorum en el Senado.

La acusación formulada en el año 1868 contra los ministros de la Corte Suprema es bastante ilustrativa para precisar el sentido y alcance de esta causal. El informe de mayoría de la Cámara de Diputados sostuvo que "todo acto que imponga responsabilidad personal a los magistrados superiores de justicia implica, necesariamente, la falta de cumplimiento notable de deberes". De este modo -continúa el informe- "toda vez que esta falta existe, toda vez que alguna responsabilidad pese a la virtud de ella sobre la alta magistratura, debe existir también la fiscalización de la Cámara acusadora y la jurisdicción del Senado, encargada de hacerla efectiva dentro de la órbita de las facultades que le ha trazado la ley fundamental".

Sin embargo, fue la tesis contenida en el informe de minoría de la Cámara, presentado por el diputado Domingo Arteaga, la que, en definitiva, acoqió el Senado. En la parte medular de su informe Arteaga sostiene: "me parece dudoso que en la expresión 'notable abandono de los deberes de un magistrado' puedan comprenderse todos los delitos y crímenes de que el mismo magistrado puede hacerse De un juez que infrinqe maliciosamente la ley o que estampa a sabiendas falsos considerandos en sus sentencias, se dice en nuestro idioma que ha cometido el delito de prevaricación, o de torcida administración de justicia, al paso que puede decirse con razón de otro juez que ha incurrido en notable abandono de sus deberes, aunque no haya llegado a hacerse prevaricador. Creo, muy cuestionable que el art. 38 de nuestra carta fundamental haya querido someter a la jurisdicción del Senado a los magistrados superiores del orden judicial por todos los delitos y crímenes que pueden cometer. Si tal hubiere sido la mente del legislador, no se concibe por qué no lo habría expresado claramente, como podía hacerlo. Además, es imposible desconocer la gran suma de peligros e inconvenientes que afecta esa ilimitada jurisdicción ejercida por un cuerpo político irresponsable, cuyos miembros no tienen que sujetarse a ninguna regla fija de procedimientos, ni es seguro que posean siempre la competencia para juzgar ciertos delitos".

Don Alejandro Silva Bascuñán cita, en su Tratado, el discurso que don Domingo Santa María formuló durante la discusión de la acusación de 1868. Tal discurso hace un distingo fundamental. Por una parte, los jueces deben cumplir ciertos deberes funcionarios. "Así, un tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora, debe inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos, debe visitar los lugares de detención, etc., y si violara estos deberes de una

manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haría reo de un delito que podría denunciarse ante esta Cámara". Por otra parte, el juez debe cumplir también la tarea de aplicar la ley y dirimir, mediante esta aplicación, las contiendas judiciales que ante ellos se ventilen. "En esta aplicación de la ley un tribunal puede también delinquir, siempre que haga una falsa aplicación, no por error de concepto, sino a sabiendas, con dañada y torcida intención. En una palabra, un tribunal puede prevaricar". De ahí que el señor Santa María concluya señalando que la Constitución no ha querido permitir al Senado, compuesto de personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos, que investigue la falta o recta aplicación de la ley para descubrir la dañada y punible intención.

El Senado acogió la tesis de minoría de la Cámara, resolviendo "que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales.

El caso del Contralor Vigorena. En primer lugar, la Constitución de 1925 no contenía originariamente la posibilidad de acusar al Contralor. Ello se explica porque la Contraloría no tuvo rango constitucional hasta 1943; es esa oportunidad se incluyó al Contralor como funcionario acusable.

En segundo lugar, don Agustín Vigorena era el Contralor en el año 1945, fecha en que se le acusó por infracción de preceptos constitucionales y legales, como haber tomado de razón de decretos que creaban servicios públicos o establecían impuestos o que ordenaban pagos sobrepasando el margen constitucional, etc.

En tercer lugar, el contralor se defendió sosteniendo que no puede constituir notable abandono de deber tomar razón de decretos que se estiman ilegales, pues ello es lo mismo que sostener que incurre en esta causal "el magistrado que dicta sentencia interpretando una ley de una manera distinta a la considerada por una de las partes".

La acusación fue aceptada por la Cámara 68 votos a 64; y el Senado declaró la culpabilidad 23 votos a 21 en diciembre de 1945.

La causal en la Doctrina Jurídica Nacional

La doctrina está dividida en esta materia. Por un lado, están los que sostienen la tesis del Senado del año 1868. Aquí se encuentran Jorge Huneeus, Carlos Estévez y Mario Bernaschina. Por la otra tesis se inclinaría, en cambio, Alejandro Silva Bascuñán.

La causal de notable abandono de deberes como equivalente a infracción de deberes funcionarios.

Jorge Huneeus señala en su tratado que no pueden constituir esta causal los defectos de procedimientos entregados a la discreción del tribunal. En seguida, puntualiza que corresponde al juez competente delimitar la esfera de su jurisdicción y que ello no puede quedar entregado a la voluntad del reclamante. En tercer lugar, señala que la causal debe ser analizada con mucho cuidado, toda vez que el cuerpo encargado de resolver la procedencia de la acusación no exige, para pertenecer a él, la calidad de abogado. De ahí que habría sido un absurdo que la Constitución hubiera encomendado a una magistratura inexperta en Derecho, la facultad de decidir si en ciertos casos se había hecho o no por un tribunal errónea aplicación de la ley. En cuarto lugar, la competencia del parlamento está circunscrita sólo a las faltas por notable abandono de deberes. Esta causal debe distinguirse del mal desempeño de los deberes funcionarios o de un delito como la falsificación. En quinto lugar, la errónea aplicación de la ley no autoriza a pesquisar ni a persequir al tribunal que las hubiese pronunciado, a menos que se señalen hechos específicos, independientes de la resolución misma y que por sí constituyan delito, como origen o causa inmediata del fallo que se califica de erróneo ("La Constitución ante el Congreso", Imprenta Los Tiempos, Stgo. 1879, pág. 468 y ss.).

Carlos Estévez sostiene que los tribunales superiores de justicia tienen dos funciones distintas. Por un lado, tienen la función de aplicar las leyes a los casos particulares que se sometan a su decisión; en el ejercicio de esta función los jueces forman parte de un poder público, soberano e independiente y aplican las leyes con arreglo a los dictados de su saber y conciencia. Si fuera permitido que otro de los poderes públicos realizara la aplicación de leves hechas por los tribunales, habría desaparecido la independencia del poder judicial. Ahora bien, es posible que un magistrado en el ejercicio de esta primera categoría de funciones, cometa un delito. En tal caso es responsable penal y civilmente; pero esa responsabilidad se hace efectiva dentro de los propios tribunales de justicia. La otra función que cumplen los magistrados, consiste en el cumplimiento de sus deberes funcionarios: la asistencia diaria al tribunal, la obligación de fallar los pleitos dentro del plazo legal, vigilar la conducta de sus subalternos, aplicar medidas disciplinarias y, en general, ejercitar las atribuciones correccionales y económicas.

Para Estévez, el olvido de los deberes funcionarios es lo que constituye la causal constitucional de notable abandono de deberes, pero en ningún caso la errada aplicación que pueda hacer un tribunal de la ley ("Elementos de Derecho Constitucional Chileno", Edit. Jurídica, Stgo. 1949, pág. 201).

Mario Bernaschina comparte plenamente la tesis del Senado del año 1869. Afirma que "la Constitución no ha establecido la acusación para que el Senado pueda re-ver las sentencias y resoluciones de los magistrados superiores y del Contralor, sino para que castiguen los delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos. Aceptar la teoría contraria habría sido invadir la competencia exclusiva de estos órganos para aplicar la ley y resolver los asuntos que se han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones" ("Constitución Política y Leyes Complementarias", Edit. Jurídica, Stgo. 1955, págs. 367 y 368).

La causal de notable abandono de deberes como infracción de obligaciones sustantivas.

Alejandro Silva Bascuñán sostiene que restringir esta causal de notable abandono de deberes al incumplimiento de deberes adjetivos, es una limitación al resorte de la acusación. Sin embargo, matiza la tesis de la infracción de los deberes sustantivos. Su tesis puede dividirse en los siguientes argumentos:

- El precedente de la acusación de 1868 ya no es aplicable bajo la Constitución de 1925, pues en 1833 el Senado juzgaba al funcionario ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito o para dictar la pena, y resultaba incongruente admitir la jurisdicción del Senado sobre tales delitos cuando la misma Constitución disponía que respecto de ellos la ley señalaría los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Tal incongruencia desapareció en 1874. partir de esa fecha, los magistrados de los tribunales superiores pueden ser castigados por los delitos que la propia Constitución señala y, también pueden ser acusados constitucionalmente por esos mismos delitos, desde que constituyen, por su naturaleza, infracción de los más graves deberes funcionarios. Además, van a ser juzgados en la misma forma, por semejantes procedimientos e iquales órganos que los demás magistrados.
- 2. Difícilmente puede sostenerse que sólo cabe una acusación cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos, pues por esa vía se quita eficacia al resorte de la acusación.
- 3. Sin embargo, no es tolerable una interpretación amplia de la causal que llegue a comprenderse la crítica y revisión de la sustancia de la administración judicial. Por ese camino el Congreso interferiría en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias que se le ha privado expresamente de ejercer funciones judiciales y se ha establecido un organismo autónomo denominado Contraloría General de la República. Por la vía de una interpretación amplia puede terminarse sancionando a quien haya satisfecho rectamente,

dentro de las mínimas y razonables aptitudes y conocimiento, sus tareas de alto magistrado o de Contralor.

4. La recta comprensión de la causal se aviene con la natural acepción de sus vocablos. Es decir, procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandona, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida ("Tratado de Derecho Constitucional", Tomo III, Edit. Jurídica de Chile, Stgo. 1963, págs. 105 - 107).